

**Circular 2/2021, de 30 de abril, de la Fiscalía General del Estado,
sobre el tratamiento de la competencia territorial en el orden
jurisdiccional civil [BOE 20-5-2021]**

Como es sabido, la competencia territorial es el conjunto de normas que regulan el reparto de asuntos judiciales entre los diversos órganos jurisdiccionales que, ubicados por todo el territorio español, tienen, no obstante, idéntica competencia objetiva, de manera que se encargan de conocer de idénticas cuestiones, pudiendo llegar a ser todos ellos competentes, sin el criterio de la territorialidad.

Ahora bien, suelen distinguirse, respecto a la competencia territorial, dos tipos de fueros: los fueros imperativos y los fueros dispositivos, según si se trata de materias en las que el órgano territorialmente competente viene expresamente determinado por las normas y no resulta posible alterar o modificar dicha atribución o de materias respecto de las que las partes pueden decidir, en aras de la autonomía de la voluntad, el órgano jurisdiccional al que acuden para dirimir la cuestión, respectivamente.

Determinar, entonces, el alcance que respecto a la competencia territorial puede tener la autonomía de la voluntad de las partes se convierte en una cuestión fundamental ya que el cumplimiento de estas normas de competencia territorial, especialmente en cuanto a los fueros imperativos, al igual que de todas las normas de competencia, es un presupuesto procesal, es decir, que se trata de normas cuya observancia en el cumplimiento debe ser exhaustiva.

Sin embargo, en el ámbito civil, no son pocos los problemas que se plantean en torno a la competencia territorial. Para resolver estas cuestiones, el artículo 58 LEC establece no solo que se va a realizar una apreciación de oficio de la misma cuando se trate de fueros imperativos, sino que se dará audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas antes de decidir la cuestión. Es por ello, entonces, que es obligación del Ministerio Fiscal informar sobre su parecer a este respecto.

Pero, lo cierto es que no resulta sencillo dictaminar en cada caso, teniendo en cuenta la multitud de posibilidades y procedimientos y fueros regulados en la LEC. Es por ello que la Fiscalía General del Estado ha publicado esta circular con el propósito de adoptar un criterio uniforme a la hora de dictaminar sobre competencia.

Se trata de una circular bastante extensa, que aborda, a modo de recopilación, toda la problemática a la que se enfrenta este organismo a la hora de posicionarse a este respecto, procedimiento a procedimiento y de forma sistematizada, aunque no se estudien todos los supuestos, sino los más conflictivos, complementando y justificando con pronunciamientos judiciales la regla que estiman oportuno fijar en cada caso.

Pero esta circular tiene como objetivo, además, no solo facilitar la labor fundamental del Ministerio Fiscal en cuestiones de competencia, sino, además, reducir las elevadas cifras de conflictos de competencia territorial que se alcanzan en la tramitación de

los procesos civiles, ya que este trámite es responsable del retraso en la resolución de estos asuntos, pudiendo llegar a alargarse, debido a este conflicto, incluso casi un año.

Gracias esta circular, se determinan entonces importantes cuestiones en relación tanto a la intervención del propio Ministerio Fiscal para evaluar la posible falta de competencia como a la fijación de ciertos criterios de competencia, según el procedimiento del que se trate.

Las conclusiones más importantes que se obtienen de la misma son:

1.^a La intervención del Ministerio Fiscal tendrá lugar una vez que el juzgado advierta de oficio la posible falta de competencia territorial y con independencia de si es parte o no en dicho procedimiento.

2.^a En caso de cuestiones planteadas a instancia de parte, si el Ministerio Fiscal no interviene como parte, no deberá informar dictaminar la cuestión de competencia, salvo que se interponga declinatoria.

3.^a El Ministerio Fiscal debe promover la declinatoria en los procesos en los que sea parte, si detecta una posible falta de competencia y no se ha activado el control de oficio.

4.^a Si un juzgado cuestiona su falta de competencia, aun no siendo aplicable ningún fuero imperativo, el Ministerio Fiscal debe presentar dictamen en el que se ponga de manifiesto que no procede plantear la cuestión.

5.^a El hecho de que las partes hayan pactado la sumisión a unos tribunales concretos no hace que el juzgado deba cuestionar de oficio su competencia, ya que la sumisión tácita, en los supuestos en que es posible, surte efecto.

6.^a En los procedimientos tramitados por los cauces del juicio verbal, el juzgado siempre puede plantearse de oficio su competencia, con independencia de la pretensión que se ejercite, ya que en estos casos no es válida ni la sumisión expresa ni la tácita.

7.^a Por el contrario, si el procedimiento se tramita por los cauces del juicio ordinario, el juzgado solamente puede plantearse de oficio su competencia si resulta aplicable un fuero imperativo específico.

8.^a Tienen también la consideración de fueros imperativos los previstos para los procesos especiales regulados en el Libro IV LEC, así como los establecidos en el proceso de ejecución, el proceso en ejercicio de derecho de rectificación, protección de derechos fundamentales, procedimiento concursal y los establecidos en cada caso para los expedientes de jurisdicción voluntaria, regulados en los artículos correspondientes de la LEC.

9.^a Igualmente, son imperativos los fueros especiales previstos en el art. 52 LEC por razón del objeto, con excepción de los previstos para demandas sobre presentación y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, y para demandas sobre obligaciones de garantía o complemento de otras anteriores.

10.^a Ni los fueros generales de las personas físicas ni de las jurídicas son imperativos. Por tanto, solo cuando, por razón del procedimiento o por razón de remisión a un fuero imperativo del artículo 52 LEC, no quepa sumisión expresa ni tácita, procederá plantear de oficio la cuestión de competencia.

11.^a En los procedimientos tramitados por el cauce del juicio ordinario, el control de oficio de la competencia territorial puede realizarse hasta el acto de la audiencia previa; y en los tramitados por el cauce del juicio verbal, hasta el acto de la vista, si las partes interesasen su celebración. En caso contrario, podrá plantearse hasta que las actuaciones pasen al órgano jurisdiccional para que resuelva si procede la celebración de vista o dictar sentencia.

12.^a Cuando el juzgado ante el que se ha presentado la demanda no sea competente, si concurren varios fueros alternativos, la tramitación procesalmente correcta —antes de acordar la inhibición en favor de uno o de otro— es la de requerir al demandante para que manifieste cuál de los fueros alternativos es de su preferencia, pues, si se omite este trámite, se priva al demandante de una facultad que expresamente le reconoce nuestro ordenamiento procesal.

13.^a Los cambios de domicilio, cuando proceda aplicar como fuero imperativo el domicilio del demandado o del demandante, no se tendrán en cuenta para resolver la cuestión de competencia si no se acredita que el cambio ya era efectivo antes de la presentación de la demanda. Presentada esta, se despliegan todos sus efectos, entre ellos, la *perpetuatio iurisdictionis*.

14.^a Si un juzgado adopta la decisión de inhibición tras oír al Ministerio Fiscal y a todas las partes o tras la resolución de la declinatoria, el tribunal que reciba las actuaciones no podrá declarar de oficio su falta de competencia, ni siquiera en aquellos casos en los que sean aplicables fueros imperativos.

15.^a Los dictámenes del Ministerio Fiscal sobre competencia deben estar motivados y el/la fiscal que emite el informe debe quedar debidamente identificado. Además, deben especificar si concurre o no un fuero imperativo, y, si concurre, especificar cuál. Si, además, considera que el juzgado que da traslado no es competente, debe determinar qué órgano lo es.

16.^a Para preservar el principio de unidad de actuación, propio del Ministerio Fiscal, en caso de tener que intervenir dos fiscales distintos en la misma causa, si son contradictorios, deberá justificarse en el informe e informar al superior jerárquico común.

Como puede observarse, constituye este un trabajo de gran valor, tanto por la profundidad en el tratamiento de la cuestión como por su carácter práctico y adecuado y actualizado a la doctrina mantenida a este respecto por nuestros tribunales, especialmente, por nuestro Tribunal Supremo.

No obstante, habrá que estar a futuros supuestos dudosos que puedan tener lugar, a pesar de dicho documento, y a si en la práctica, realmente, estos criterios resuelven de forma efectiva los problemas que se planteen.

María Nieves JIMÉNEZ LÓPEZ
Profesora Contratada Doctora
Área de Derecho Procesal
Universidad de Málaga
mnievesjl@uma.es